



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00211 00
DEMANDANTE : NORELCY RODRÍGUEZ BRITO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CRAVO NORTE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto que impone sanción

I. Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235) y verificado el expediente se encuentra que:

1. Mediante auto del 14 de abril de 2016 se citó a las partes y al Ministerio Público para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto. En la misma providencia se resolvió no aceptar la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Cravo Norte, a quien se requirió para que allegara con destino al expediente copia de la comunicación recibida por su poderdante. Vale decir que el auto fue notificado por estado y al correo electrónico del abogado Escobar Flórez daiber6666@gmail.com, el 19 de abril de 2016 (fls 216-220).

2. La Audiencia Inicial se realizó el 14 de junio de 2016 y no compareció la parte demandada ni su apoderado judicial, a quien se le concedió el término de 3 días para que justificará su inasistencia, so pena de imponerle las sanciones previstas en la Ley.

3. Sobre la inasistencia a la Audiencia Inicial, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera del texto original).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

NORELCY RODRÍGUEZ BRITO

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00211 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4. Si bien es cierto a folio 229 del expediente obra escrito del 21 de junio de 2016, en el que el abogado Daiber Gilberto Escobar Flórez informa que no pudo asistir a la Audiencia Inicial del 14 de junio de 2016, debido a que el contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Cravo Norte venció el 31 de diciembre de 2015; la justificación de inasistencia fue allegada de manera extemporánea y en ella no se acreditó que él haya haber puesto en conocimiento del poderdante la renuncia al poder que le fue conferido por el Municipio de Cravo Norte, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

5. De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Daiber Gilberto Escobar Flórez.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al abogado **DAIBER GILBERTO ESCOBAR FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.782.389 de Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 235.402 del Consejo Superior de la Judicatura. La suma objeto de esta sanción deberá ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría que realice el registro correspondiente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza